



**SABANALARGA-ATLANTICO**      28 OCT 2020  
Ref: : 08-638-40-89-002-2020-00231 -00  
**ACCIONANTE: MARIELLY VALIENTE ARANGO**  
**ACCIONADO: ANTONIO ALMEIDA PACHECO**  
**PROCESO: DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA, el cual fue nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer El Secretario, JULIO DIAZ MORELO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD. SABANALARGA-ATLANTICO. -**  
**SABANALARGA -ATLANTICO**      28 OCT 2020

Verificado y examinado en forma detallada el anterior informe secretarial, este despacho judicial logra advertir que efectivamente se trata de una demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora MARIELLY VALIENTE ARANGO, a través de su apoderado judicial; doctor LUIS ALBERTO VALIENTE PUENTE, en contra del señor DANIEL ANTONIO ALMEIDA PACHECO, mediante la cual se pretende por la vía judicial ordenarle al demandado suministrarle a su menor hija una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos mensuales.

Además, se logró advertir que en el mismo escrito demandatorio presentado por el doctor VALIENTE PUENTE, se manifiesta que tanto la parte demandante como el demandado se encuentran domiciliados y reciben notificación en el municipio de Sabanalarga, Atlántico. Por tal motivo, sería lógico establecer que la competencia para conocer de este proceso, recaería en los juzgados de esta municipalidad.

No obstante lo anterior, esta célula judicial al realizar un análisis de los asuntos bajo competencia de los juzgados municipales o promiscuos municipales, encuentra que este tipo de procesos (FIJACIÓN DE ALIMENTOS) atribuidos a los jueces de familia en única instancia (Artículo 21 Numeral 7° del Código General del Proceso), solo son conocidos por juzgados de esta categoría – *municipales o promiscuos municipales* - únicamente en la eventualidad en que dentro del mismo municipio no exista un Juzgado de Familia, tal y como lo establece en forma expresa el artículo 120 de la ley 1098 de 2006 – “Código de la Infancia y la Adolescencia” -.

*“ARTÍCULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este”.*

En este sentido habrá que anotar que, en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, donde se encuentran domiciliados los extremos procesales y donde deberá cumplirse con la obligación de suministrar alimentos a la menor, existe Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, donde podrá ventilarse el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial en forma errónea.



Por lo anterior, la demanda presentada junto a sus anexos será remitida por competencia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga, Atlántico para que adelante su estudio. Con fundamento en las anteriores consideraciones el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga (Atlántico), la presente demanda DE FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora MARIELLY VALIENTE ARANGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DANIEL ANTONIO ALMEIDA PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Desanotese del libro radicador

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- JUEZ- MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5ce4296dc651df3398760879a05be906a5ab458d4b1da67e8779bf8162b52e2**

Documento generado en 28/10/2020 10:29:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 10. PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA  
SECRETARÍA  
30 OCT 2020  
El auto anterior se notificó por estado  
083 en la fecha  
El Secretario *[firma]*